



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CUIDADANO"

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 200 -2017-GRJ/GRI

Huancayo, 23 MAY 2017

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

El Informe Legal N° 327-2017-GRJ/ORAJ de fecha 17 de mayo del 2017, el Reporte N° 154-2017-GRJ-DRT/DR de fecha 08 de mayo del 2017, el Recurso de Apelación de fecha 19 de abril del 2017, la Resolución Directoral Regional N° 000349-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de marzo del 2017, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de febrero del 2017, la Sra. Marta Lidia Misajel Vda. De Lizarraga (en adelante la administrada), quien viene cobrando pensión de viudez de quien en vida su esposo el Sr. Alejandro Lizarraga Caceres ex trabajador de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, cesado el 31 de marzo del 1991; solicita regularización de pago de bonificación por condiciones excepcionales de trabajo.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000349-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de marzo de 2017, se resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada, sobre pago de bonificación diferencial; en razón que el recurrente durante su permanencia en el la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, no ha desempeñado Cargo Directivo, y que con relación al artículo 184° de la Ley N° 25303 establece que solo corresponde la bonificación para los funcionarios y servidores del sector salud.

Que, con fecha 19 de abril de 2017, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000349-2017-GRJ-DRT/DR, argumentando que su ex esposo ha cesado como trabajador nombrado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, bajo los alcances del régimen de pensiones del régimen de pensiones del decreto Ley N° 20530. A pesar de lo previsto en el literal b) del artículo N° 53 del Decreto Legislativo N° 276 (pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo zona de emergencia) y del presente vinculante establecido en la casación N° 1074-2010-Arquipa, más los incrementos otorgados mediante los D.U.090-96, 073-97 y 011- 99, es que este literal b) del artículo 53° del D. Leg. N° 276 " Ley de bases de

G. R. I.	
REG. N°	2084515
EXP. N°	1328530



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CUIDADANO"

la carrera administrativa", claramente define a la bonificación diferencial, como la compensación que se le otorga a los servidores públicos por las condiciones que se le otorga a los servidores públicos por las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, en concordancia con este dispositivo, el artículo N° 05 del Decreto Supremo N° 235-87-EF, señala que, la bonificación diferencial por riesgo (zona de emergencia) es el 30% para el personal que labora en las zonas de emergencias, de sus boletas de pago, claramente se puede observar que se le paga un rubro zona de emergencia ascendentes a la diminuta suma de 0.1 es decir menos de 0.10 céntimos, por tanto se encuentra plenamente demostrado que la citada bonificación no se le paga conforme lo establece la Ley, es decir no se le paga el 30% de su remuneración.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que, conforme al Principio de Legalidad, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, la Ley N° 25303, Ley anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, en su artículo 184° señaló lo siguiente:

*"Artículo 184°.- Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.*

*La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los Servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento. (...)*

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece:

*"Artículo 53°.- La bonificación diferencial tiene por objeto:*

*a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad Directiva; y,*

*b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.*

*Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. (...)*



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIDADANO"

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía lo siguiente:

*"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento".*

Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la norma que reguló el presupuesto del año 1991, Ley N° 25303, establecía una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajen en zonas rurales y urbano - marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento.

Que, en cuando la norma refiere en su último párrafo sobre la excepción en las capitales de departamento debemos señalar que esta no involucra a la excepción de la bonificación del 30%, toda vez que se trata de supuestos distintos condicionados a la prestación del servicio en zonas rurales y urbanas Marginales.

Que, el otro supuesto de la norma es el referido a la prestación del servicio de salud en zonas declaradas en estado de emergencia, por la cual el servidor percibe la bonificación del 50% sobre la remuneración total. Dicha bonificación no se aplica en el supuesto de prestación de servicios en capitales de departamento.

Que, en atención a las observaciones analizadas podemos advertir que, durante la vigencia de la norma bajo análisis, el servicio prestado en una zona rural o urbano marginal conllevó la percepción de la bonificación del 30% aún en capitales de departamento; mientras que la bonificación del 50% operó tanto en zonas rurales, urbano marginales e inclusive urbanas (estas últimas realizando una interpretación a contrario) siempre que se cumpla con el requisito de la declaración de estado de emergencia y con la excepción referida a las capitales de departamento, en cuyas zonas rurales y urbano marginales se continuó percibiendo la bonificación del 30%.

Que, de lo antes expuesto, el artículo 184° de la **Ley 25303** dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de la salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano- marginales, es una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneraciones total, por las condiciones excepciones de trabajo, estableciendo dos condiciones importantes: dicha



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIDADANO"

bonificación era para servidores y funcionarios del sector salud, y que debían trabajar en zonas rurales y urbanos marginales, por lo que, el ex servidor no laboró para el sector salud si no en la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Junín, que se encuentra ubicado en la capital de departamento de Junín, desde su creación como Entidad del Estado hasta la actualidad.

Por lo tanto, por los fundamentos expuestos en la presente, el recurso de apelación interpuesto por la administrada deviene en improcedente; es así que contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Marta Lidia Misajel Vda. De Lizarraga contra la R.D. N° 000349-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de marzo del 2017, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente Informe Legal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior y mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

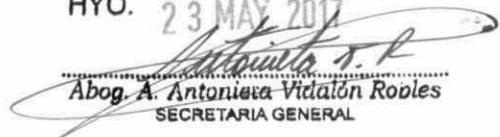
**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente Resolución a la administrada, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 MAY 2017

  
Abog. A. Antonia Vidallon Robles  
SECRETARIA GENERAL